

INFORME N° 43-2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA.

Se formulan consultas respecto a la posibilidad de cobrar intereses por las multas que se impongan frente al incumplimiento de las obligaciones descritas en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por el Decreto Legislativo N° 1106 y sus normas modificatorias, en los aspectos relacionados con la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo.

II. BASE LEGAL.

- Ley N° 28306 que modifica la Ley N° 27693 Ley de Creación de la Unidad de Inteligencia Financiera, en adelante Ley N° 28306.
- Decreto Legislativo N° 1106 que aprueba el Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado, en adelante Decreto Legislativo N° 1106.
- Decreto Supremo N° 195-2013-EF que aprobó el Reglamento de la obligación de declarar el ingreso o salida de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos al portador, en adelante Decreto Supremo N° 195-2013-EF.

III. ANÁLISIS.

En principio debemos precisar, que mediante el artículo 1° de la Ley N° 28306 se crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF), con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema, para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

Así se establece en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306¹, las siguientes disposiciones:

- La obligación de toda persona nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos al portador o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US \$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.
- El ingreso o salida de importes superiores a US \$ 30,000 debe efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar este tipo de operaciones, prohibiendo a toda persona llevar consigo en efectivo o en instrumentos negociables emitidos al portador montos superiores a esta cantidad.
- En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas anteriormente se faculta a la SUNAT para efectuar la retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos al portador y la aplicación de sanciones²; entre otras facultades descritas en la propia norma.

¹ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1106.

² Hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto legislativo N° 1106, la Unidad de Inteligencia Financiera sancionaba la omisión de declaración del dinero que porten los viajeros con la sanción de comiso del mismo.



Bajo el marco normativo expuesto, se formulan las siguientes consultas:

1.- En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1106, respecto a la sanción por la ausencia o falsa declaración del dinero que portan los viajeros al ingresar o salir del país ¿Dichas multas están sujetas al cobro de intereses?

Al respecto, debemos señalar que, en el supuesto de haberse incumplido las obligaciones descritas en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por el Decreto Legislativo N° 1106, correspondería de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del D.S. N° 195-2013-EF, la retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos al portador y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador,

Teniendo en cuenta que corresponde a la Unidad de Inteligencia Financiera³ pronunciarse sobre el particular, toda vez que es la entidad competente para emitir pronunciamiento sobre todos los aspectos legales y/o técnicos que deriven de la verificación de las obligaciones descritas en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por el Decreto Legislativo N° 1106, se formuló la consulta respectiva, obteniendo como respuesta el Oficio N° 49422-2016-SBS de fecha 28.12.2016, mediante el cual señala que **“la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 28306 y sus normas modificatorias así como el reglamento vigente, no prevén el cobro de intereses respecto de la sanción administrativa que hubiese resultado aplicable, ni la generación de intereses a favor de la persona intervenida por la custodia del dinero por parte del Banco de la Nación, tomando en consideración que los bienes retenidos quedan en custodia, hasta el pronunciamiento del Ministerio Público o el Poder Judicial”**.

En ese sentido, queda claro que no están sujetas al cobro de intereses las multas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1106, respecto a la sanción por la ausencia o falsa declaración del dinero que portan los viajeros al ingresar o salir del país.

2.- Si la respuesta a la interrogante anterior fuera afirmativa ¿Cuál sería la tasa de interés aplicable a dicha multa?

En el mismo sentido de la respuesta brindada a la interrogante anterior, no resulta aplicable ninguna tasa de interés para el cobro de las multas impuestas por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1106.

Cabe mencionar adicionalmente que el supuesto materia de la presente consulta, se trata doctrinariamente de un “vacío de Derecho”, tal como lo expone el Dr. Marcial Rubio⁴, quien señala que en este caso, se trata de un suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable por cuanto se considera que no debe estar regulado por el Derecho; y por tanto, no se requiere integración. Razón por la cual, resulta aplicable por el principio de especialidad de la norma, únicamente las disposiciones contenidas en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por el Decreto Legislativo N° 1106.

³ En adelante se le denomina UIF-Perú.

⁴ Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Séptima Edición. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 1996. Páginas 280 – 281.



**3.- En el mismo supuesto ¿Desde qué momento se debe computar el interés?
¿Desde la fecha en que se cometió la infracción o desde que se emitió la
resolución de sanción u en otro momento?**

Conforme a la respuesta brindada a la primera interrogante, reiteramos la opinión brindada por la UIF-Perú⁵, entidad que en pleno uso de sus facultades ha emitido pronunciamiento señalando que no corresponde aplicar intereses para el supuesto materia de la presente consulta, careciendo de objeto pronunciarse sobre el particular.

IV. CONCLUSIONES.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, y conforme a la opinión vertida por la propia UIF-Perú, podemos arribar a la conclusión que no están sujetas al cobro de intereses la sanción administrativa que hubiese resultado aplicable por incumplimiento de las obligaciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1106, ni tampoco la generación de intereses a favor de la persona intervenida por el tiempo que dure la custodia del dinero por parte del Banco de la Nación.

Callao, **08 MAR. 2017**



.....
NORA SONIA CARRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0380-2016

⁵ Oficio N° 49422-2016-SBS que responde la consulta formulada por la Gerencia Jurídica Aduanera mediante el Oficio N° 53-2016-SUNAT/5D1000.

MEMORÁNDUM N° 95 -2017-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre aplicación de intereses

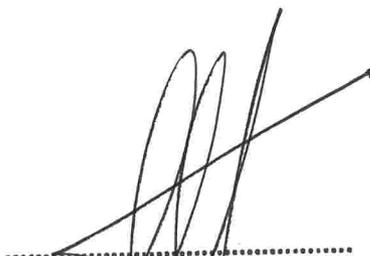
REFERENCIA : Solicitud Electrónica N° 0079-2016-3G0600

FECHA : Callao, **08 MAR. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas respecto a la posibilidad de cobrar intereses por las multas que se impongan frente al incumplimiento de las obligaciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1106 y sus normas modificatorias, en los aspectos relacionados con la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **43**-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA